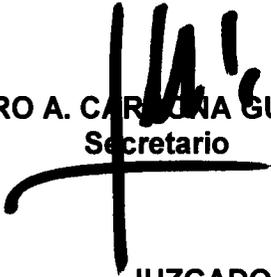


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, la presente demanda de alimentos, pendiente de pronunciarse sobre la reforma de la demanda realizada por la parte actora a nombre propio Así mismo solicita el decreto de una medida. A su mesa para proveer.

Florida Valle, febrero 23 de 2023

  
ALVARO A. CARRIÓN GUTIERREZ.  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Florida Valle, febrero 23 de 2023

Auto interlocutorio 163  
RAD. 2022-00398

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JACQUELINE CASTRO CHILLAMBO C.C. 1.114.887.353  
DEMANDADO: ELDERSON ANGULO QUIÑONEZ C.C. 1.124.861.126  
RADICADO: 76-275-40-89-001-2022-00398

La parte actora, quien actúa en nombre propio, pretende la reforma la demanda, que consiste en modificar pretensiones que no están llamadas a salir avantes.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

***“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

***La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.***

**5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”**

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda no es procedente, pues la autora pretende adicionar como pretensión lo que denominó “EMBARGO DE SUBSIDIO FAMILIAR COMFANDI” frente a dicha pretensión este despacho no la acepta pues no se trata de una prestación periódica originada en la relación laboral o con ocasión de ella, si no que es algo que percibe habitualmente el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de la misma se encuentre vigente.

El subsidio familiar es una prestación social, que el legislador establece para los trabajadores de bajos ingresos, con la finalidad de solventar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia.

Ahora, se trata de un trámite meramente administrativo que deberá realizar la madre de manera personal ante la entidad, explicando su inconformidad y si la menor es titular de dicho derecho, es ella quien debe informar dónde le realicen dicho aporte subsidiario.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO: NEGAR LA REFORMA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ de fecha

24 FEB 2023

  
Álvaro A. Cardona Gutiérrez  
Secretario